

Auto Interlocutorio N° 147  
Proceso: V.S. Alimentos.  
Demandante: Leidy Johana García Gómez.  
Demandado: John Alexander Barbosa Arias.  
Radicado: 17174318400120210029000.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná-Caldas, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).** Pasa a Despacho del señor Juez informando que mediante auto del 02 de marzo de 2022, notificado por estado del día 03 del mismo mes y año, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado y la remisión del expediente al correo electrónico precisando que el termino de traslado comenzaría 2 días después del recibido de la comunicación electrónica, la cual se surtió el día 02 de marzo de 2022.

Así entonces el término de traslado de la demanda se surtió los días 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de marzo del año avante.

En la fecha 18 de marzo el demandado dio contestación a la demanda en nombre propio y en la cual no propuso excepciones de mérito.

Adicionalmente se informa que en la fecha 24 de marzo se recibió comunicación de la Policía Nacional a través de la cual exponen que se aplicó el embargo decretado Sírvasse proveer.

**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Chinchiná - Caldas, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **V.S ALIMENTOS** iniciado por la señora **LEIDY JOHANA GARCÍA GÓMEZ** en contra del señor **JOHN ALEXANDER BARBOSA ARIAS**, y cumplidos los

presupuestos del artículo 392 del Código General del Proceso, se dispone:

**FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9:00 A.M.**

En el mismo orden, y atendiendo a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 372 ya citado, se procede al decreto de pruebas, así:

### **POR LA PARTE DEMANDANTE**

#### **DOCUMENTALES:**

- Registro civil de Nacimiento de la menor SARA BARBOSA GARCÍA.

#### **TESTIMONIALES:**

- LUZ MARINA GÓMEZ CEDANO
- JESÚS ORLANDO MARÍN MUÑOZ

### **POR LA PARTE DEMANDADA**

#### **DOCUMENTALES:**

- Copia del registro civil del menor Miguel Ángel Barbosa Portela
- Respuesta a solicitud de Supergiros
- Constancias de consignación por medio de transacción bancaria de la aplicación BBVA
- Desprendibles de pago de la vigencia 2022

#### **TESTIMONIALES:**

- No se decreta ninguna declaración ya que las mismas no fueron solicitadas en el acápite correspondiente a "Pruebas" sino en la narración de lo que el demandado denominó

"Pretensiones"

### **DE OFICIO**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberá absolver la señora **LEIDY JOHANA GARCÍA GÓMEZ**, en calidad de demandante.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberá absolver el señor **JOHN ALEXANDER BARBOSA ARIAS**, en calidad de demandado.

**DECLARACIONES:** Se decretan las declaraciones de las siguientes personas:

- BETTY ARIAS PATIÑO
- LUZ MARINA GÓMEZ

En lo que respecta al levantamiento de la medida cautelar vigente, el despacho no accederá a tal requerimiento habida cuenta que fue ordenada como ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la menor, definidos en el artículo 417 del Código Civil como aquellos que pueden ser decretados de manera temporal y transitoria por el juez mientras se tramita todo el proceso de alimentos.

### **CITACIONES Y PREVENCIONES**

Por lo anterior, cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

**REQUIERASE** a efectos de que previa realización de la diligencia den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 e informen a este despacho judicial el

canal digital a través del cual podrán ser contactados para la realización de la diligencia a realizarse a través de los medios virtuales que se dispongan para el efecto.

**PREVENIR** a las partes para que absuelvan sus interrogatorios de parte, de conformidad con lo regulado en los arts. 372 y siguientes del C.G.P. y se le advierte lo siguiente:

**"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia.** *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*(...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)".*

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA  
JUEZ**